

310.53
Exp No. 286 de agosto 10 de 2015
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **# 0064**
29 FEB 2024
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de Gestión ambiental de CARSUCRE practico visita el día 25
de marzo de 2015, rindiendo informe de visita que da cuenta de lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

- En las fincas EL MILAGRO Y MARIA PAOLA, de propiedad de los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES respectivamente, se presenta una intervención al cauce natural del drenaje denominado. Arroyo puente hondo.
- La intervención del cauce, se presenta debido a la construcción de obras civiles (Terraplén), realizadas con el fin de almacenar agua.
- En la Finca EL MILAGRO, la intervención se realizo en dos sitios sobre el cauce natural del arroyo denominado: Arroyo puente hondo. En ellos se construyeron dos embalses artificiales.
- En la Finca MARIA PAOLA, al parecer el terraplén existe, además de permitir el paso hacia la propiedad, también tiene función de muro de contención al arroyo, con el propósito de generar estancamiento de las aguas de escorrentías, producto de la inundación que se presenta en el sitio.

(…)”

Que mediante Auto N° 1214 del 10 de agosto de 2015, CARSUCRE ordeno apertura de investigación contra los señores LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que mediante Auto N° 1126 del 15 de noviembre de 2018, CARSUCRE remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicara visita y verificaran la situación actual.

Que la subdirección de Gestión ambiental de CARSUCRE practico visita el día 15 de noviembre de 2023, rindiendo informe de visita N° 0204 que da cuenta de lo siguiente:

“



310.53
Exp No. 286 de agosto 10 de 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 FEB 2024

0064

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5. CONCLUSIONES

5.1. Durante el desarrollo de la visita NO se evidencia pasivos ambientales al recurso hídrico asociados a actividades antrópicas en los predios María Paola y El Milagro. Esto es consecuente que las actividades antrópicas previamente identificadas a la fecha no representan un riesgo no aceptable a la vida, la salud humana o el ambiente.

5.2. En la visita, la persona denunciante Libardo Gomezcasseres Ricardo hace un **desistimiento de la queja**, además manifiesta que el terraplén en el predio El Milagro fue erosionado por efectos naturales de las crecientes del drenaje. Y durante el desarrollo de la visita se determinó que la obra mencionada en el informe de visita N° 0036 de 27 de enero de 2017 de un terraplén en la finca María Paola no fue evidenciado, mas sin embargo se evidencia una estructura de drenaje transversal para permitir el paso de agua y comunicar con la vía de acceso interna del Predio María Paola, dicha estructura no evidencio indicios de afectación ambiental asociada durante la inspección técnica. “

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “**Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural



310.53
Exp No. 286 de agosto 10 de 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. # 0064

29 FEB 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “**Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe de visita No. 0204 del 15 de noviembre de 2023, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 1214 del 10 de agosto de 2015 contra los señores **LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO**, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal 2, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que no se evidencian pasivos ambientales al recurso hídrico asociados a las actividades antrópicas en los predios María Paola y El Milagro, así mismo no se evidencian terraplenes construidos que invadan la franja de protección del arroyo y el mismo no ha alterado sus condiciones naturales, es decir, no hay afectaciones ambientales.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra los señores **LIBARDO GOMEZ URREA y LIBARDO GOMESCASSERES**



310.53
Exp No. 286 de agosto 10 de 2015
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

29 FEB 2024

0064

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.810.285, **mediante** Auto N° 1214 del 10 de Agosto de 2015, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores **LIBARDO GOMEZ URREA**, en la finca el Milagro vía Mateo Pérez- Municipio de Sampués -Sucre y **LIBARDO GOMESCASSERES RICARDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.810.285, en la carrera 25ª #14-30 Barrio la palma del Municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

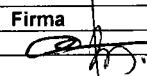
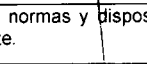
ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 286 del 10 de agosto de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.